

# LEY N.º 937

## Contribución Directa para 1875

Buenos Aires, enero 7 de 1875.

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º— Todos los terrenos y edificios de propiedad particular en la Provincia pagarán al año por Contribución Directa el cuatro por mil, sobre su valor venal y corriente en el momento de la avaluación.

### DE LA FORMACIÓN DE LOS PADRONES EN LA CAPITAL

ART. 2.º— En el mes de enero de 1875, y en lo sucesivo cada dos años, se levantará por los oficiales avaluadores de la Dirección General de Rentas el padrón general de todas las fincas y terrenos del municipio.

ART. 3.º— Todo propietario de finca o terreno en el municipio de la ciudad que quiera que las boletas de avaluación le sean

entregadas en el domicilio que fije, está obligado a declarar por escrito en la Dirección General de Rentas en todo el mes de enero, la propiedad o propiedades inmuebles que posea.

ART. 4.º — La Dirección de Rentas distribuirá los boletos de avaluación en todo el mes de febrero entre los contribuyentes, entregándolos en los domicilios que hubiesen señalado. A los propietarios que no hubiesen fijado domicilios se les dejará la boleta en la propiedad avaluada, sin admitírseles reclamo por no haberla recibido.

ART. 5.º — Los registros parroquiales de avaluación llevarán dos columnas, anotándose en la primera la avaluación practicada por la Oficina de Rentas y destinándose la segunda para las decisiones del *juri* que se establece por el artículo 7º en caso de reclamación de la avaluación que hubiese practicado la Dirección de Rentas.

ART. 6.º — El director de Rentas podrá revisar y alterar las avaluaciones practicadas por los oficiales parroquiales a reclamación de los contribuyentes o inspectores, siempre que se le presenten los datos bastantes que justifiquen la reclamación.

#### « JURIS » PARROQUIALES EN LA CAPITAL

ART. 7.º — Los *juris* parroquiales de apelación para los reclamos de Contribución Directa, se compondrán de cinco propietarios titulares y otros cinco suplentes que residen en las parroquias respectivas nombrados por el Poder Ejecutivo.

ART. 8.º — El cargo de jurado de apelación es obligatorio y gratuito y nadie puede excusarse de aceptarlo sino por justa causa que se hará valer ante el Poder Ejecutivo, el cual resolverá sin más recurso.

ART. 9.º — En caso de renuncia aceptada de algún titular, serán convocados los suplentes por el orden en que hubiesen sido nombrados.

ART. 10. — Los *juris* parroquiales abrirán sus sesiones a convocatoria del Poder Ejecutivo el 1º de marzo y funcionarán durante todo el mes en los juzgados de cada parroquia tres días por semana.

ART. 11. — El miembro del *juri* que dejase de concurrir el

día de la intalación o a cualquiera de las sesiones sin causa justificada, sufrirá por cada falta una multa de dos mil pesos moneda corriente, que le será aplicada sin más recurso por el mismo *juri* reunido con mayoría de sus miembros.

Las multas se harán efectivas por medio de la Dirección General de Rentas ante el juzgado de paz respectivo, sirviendo la resolución del *juri* de título ejecutivo.

ART. 12. — La Dirección de Rentas enviará a cada *juri* parroquial de apelación los registros de avaluación de la parroquia.

ART. 13. — Los reclamos serán oídos por el *juri* en juicio contradictorio con el oficial avaluador de la parroquia, y sus decisiones, que serán definitivas y sin apelación, serán consignadas en los mismos registros; si el reclamo fuere infundado y a juicio del *juri* la avaluación fuese baja, podrá, a más de rechazar el reclamo, aumentar la avaluación.

ART. 14. — El *juri* de apelación entregará en caso de avaluación rectificada, un nuevo boleto firmado por el presidente para el pago de la cuota que corresponde, inutilizando el expedido por el oficial avaluador.

ART. 15. — El período de los reclamos quedará cerrado el 31 de marzo, y una vez resueltos todos por el *juri*, éste devolverá inmediatamente los registros a la Dirección de Rentas.

#### DE LA AVALUACIÓN Y RECAUDACIÓN EN LOS PARTIDOS DE CAMPAÑA

ART. 16. — Las avaluaciones en los partidos de campaña serán practicadas por comisiones de dos ciudadanos vecinos nombrados por el Poder Ejecutivo.

ART. 17. — Los padrones deberán terminarse por estas comisiones antes del 1° de marzo y en la misma época serán distribuídos los boletos de avaluación entre los propietarios.

ART. 18. — Las mismas comisiones avaluadoras estarán encargadas en cada partido, bajo la fiscalización de los inspectores generales de campaña, de la recaudación del impuesto, que deberá hacerse en el término fijado por el artículo 29 de esta ley.

ART. 19. — Las sumas recaudadas se enviarán semanalmente al jefe de la Oficina de Contribución Directa.

ART. 20. — Los recaudadores son directa y personalmente responsables por las sumas que recaudasen y no remitiesen a la Oficina de Contribución Directa.

ART. 21. — Concluído el término de la recaudación fijado por el artículo 29 de esta ley, se procederá por dichas comisiones al apremio de los deudores morosos, promoviendo demanda ante el juez de paz, y siguiéndose todos los trámites establecidos por los artículos 32 a 44 de esta ley.

ART. 22. — Las comisiones recaudadoras deberán otorgar ante la Dirección de Rentas fianza bastante por el producido del impuesto que estén encargadas de recaudar.

ART. 23. — Se asigna a las comisiones recaudadoras de la Contribución Directa en la campaña el cinco por ciento sobre el monto del impuesto recaudado en compensación de su trabajo de valuación, así como también de recaudación y la mitad del producido de las multas que cobraren.

#### DE LOS « JURIS » DE CAMPAÑA

ART. 24. — Los juris de apelación para los reclamos de Contribución Directa en la campaña, se compondrán del juez de paz, como presidente, y cuatro propietarios como vocales, dos de éstos serán nombrados por el Poder Ejecutivo y dos por la Municipalidad respectiva; para formar *quorum* bastará la asistencia de tres miembros.

ART. 25. — El cargo de jurado es gratuito y no puede renunciarse sino por justa causa que se hará valer ante la autoridad que hizo el nombramiento.

ART. 26. — Los *juris* abrirán sus sesiones a convocatoria de las comisiones clasificadoras el 1º de abril y funcionarán durante todo el mes en la Oficina del Juzgado, tres días por semana.

La multa establecida en el artículo 11 se hará efectiva por el juez de paz.

ART. 27. — Las disposiciones de los artículos 13 y 14 serán aplicables a los *juris* de campaña.

ART. 28. — El período de las reclamaciones quedará cerrado el 30 de abril, y una vez resueltas todas por el *juri*, éste devolverá inmediatamente el registro a las comisiones clasificadoras.

ART. 29. — El pago del impuesto correspondiente a la capital podrá hacerse por los contribuyentes hasta el 31 de mayo en la Oficina de Recaudación de Contribución Directa y en la campaña hasta el 30 de junio a las comisiones de recaudación.

ART. 30. — Todos los que no hubiesen verificado el pago en ese término pagarán una multa equivalente a la mitad de la cuota que les corresponda.

ART. 31. — Queda autorizado el Poder Ejecutivo para acordar una prórroga que no exceda de quince días en la ciudad y treinta en la campaña.

#### APREMIO CONTRA LOS DEUDORES MOROSOS

ART. 32. — Concluído el término señalado para pagar la cuota, la Oficina de Contribución Directa en la capital y las comisiones recaudadoras en la campaña pasarán a la Dirección de Rentas una lista de todos los deudores que no hubiesen concurrido a efectuar el pago.

ART. 33. — No será admitida la suspensión de pago de la cuota a pretexto de reclamación pendiente, y si ésta se resolviese a favor del contribuyente, le será devuelta la cantidad entregada en demasía.

ART. 34. — La Dirección en la capital y las comisiones recaudadoras en la campaña, prevendrán a los deudores morosos por medio de una cédula de comunicación, ordenándoles el pago en el término de ocho días.

ART. 35. — Si pasado ese término, el deudor moroso no hubiese verificado el pago, procederán al apremio ante el juez de paz respectivo, en la forma que se establece en los artículos siguientes.

ART. 36. — Con presencia de la boleta, el juez de paz despachará mandamiento cometido al oficial de justicia en la capital y al escribiente en la campaña, para que requiera al deudor el pago de la deuda, y no haciéndolo en el acto proceda al embargo de los alquileres del bien raíz que adeude de la contribución.

Si no produce arrendamiento, se embargará la propiedad.

ART. 37. — Hecho el embargo, se citará al deudor para la venta del bien embargado, si dentro del tercero día no propusiese excepción legítima contra el apremio.

ART. 38. — En este procedimiento se admitirán solamente las excepciones siguientes:

Falsedad de la boleta.

Falta de personería en el portador.

Pago.

Cualquiera de ellas que competa al deudor, la ha de probar por escrito en los tres días prefijados en la citación.

ART. 39. — Si el deudor no opusiese excepción, o si opuesta no la probase, el juez de paz mandará proceder a la venta en remate público del bien embargado, publicándose avisos por treinta días en dos diarios. Si el deudor probase la excepción, el juez de paz revocará el auto de apremio, condenando en costas al que se hubiese presentado como actor.

ART. 40. — En el remate será postura admisible la que llegue a la valuación.

ART. 41. — Con el producto de la venta se pagarán la cuota del impuesto, las multas y los gastos del procedimiento, entregándose el sobrante al deudor ejecutado.

ART. 42. — El deudor moroso podrá interrumpir en cualquier tiempo la ejecución antes del remate, presentando el boleto de pago de la oficina de contribución o comisión recaudadora y satisfaciendo las costas causadas en la ejecución.

ART. 43. — Cuando no se conociese el propietario de la finca o terreno que deba el impuesto, se le llamará por edictos en dos diarios por el término de quince días, fijándose además uno en la misma finca o terreno en lugar visible, y si no compareciese en ese término se procederá en rebeldía.

ART. 44. — En este procedimiento el deudor sólo podrá apelar cuando habiendo opuesto excepción ésta fuese rechazada por el juez de paz, la apelación será deducida dentro de cinco días de la notificación, concediéndose en relación para ante el juez de Primera Instancia en lo Civil que estuviese de semana, el cual la resolverá dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso.

De la apelación de la sentencia del juez de paz en la campaña conocerá el tribunal a que se refiere el artículo 183 de la Constitución, y mientras éste no se establezca, la Municipalidad.

#### EXCEPCIONES

ART. 45. — Gozarán excepción de pago de Contribución Directa:

- 1.º Los templos destinados a todo culto, los conventos y los edificios destinados a hospicios, hospitales, casas de corrección y de beneficencia, las propiedades nacionales, provinciales y municipales.

En la excepción precedente no quedan comprendidos los terrenos o fincas que pertenezcan a las fábricas de los templos o a las comunidades religiosas siempre que produzcan rentas.

- 2.º Las fincas de un valor menor de cien mil pesos que pertenezcan a mujeres solteras o viudas, menores huérfanos, inválidos, o sexagenarios que no tengan otros bienes ni profesión, u oficio que les produzca una renta.

ART. 46. — Gozarán igualmente de excepción durante un año los edificios en construcción al tiempo de la avaluación, reduciéndose la avaluación al valor del terreno.

ART. 47. — Estas excepciones podrán ser solicitadas antes del 1º de mayo y comprobada, ante la Dirección de Rentas y comisiones clasificadoras por medio de un certificado de tres vecinos propietarios y con el visto bueno del juez de paz de la parroquia o partido. Las que fuesen presentadas después de la época fijada no serán tomadas en consideración.

#### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 48. — Los propietarios de fincas o terrenos inhabitados que no hubiesen declarado domicilio, estarán obligados a concurrir a la Dirección de Rentas y comisiones clasificadoras respectivas para recibir el boleto de avaluación.

ART. 49. — No podrá extenderse escritura alguna de traslación de dominio de una finca o terreno sin que previamente se

presente el certificado de la Oficina de Contribución Directa, por el que conste que la finca o terreno no adeude contribución.

ART. 50. — La Oficina de Contribución Directa no expedirá el certificado de que habla el artículo anterior sin que el interesado presente a la vez el certificado del escribano que haya de extender la escritura de venta, en que consten con exactitud los nombres del vendedor y comprador, la ubicación, los linderos, precio y área de la finca o terreno que se trata de vender; y ningún escribano podrá alterar cualquiera de estas condiciones antes o después de extender la escritura sin hacerlo saber a la Dirección de Rentas, bajo la pena de suspensión por tres o seis meses.

ART. 51. — Los escribanos que contraríen la disposición del artículo 49, sufrirán una multa equivalente a diez veces el valor de la contribución que se adeude, y la Dirección General de Rentas hará efectiva esa multa por los medios establecidos en los artículos 32 y siguientes contra los deudores morosos.

ART. 52. — Las avaluaciones practicadas con arreglo a esta ley durarán por el término de dos años.

ART. 53. — Asígnase a las Municipalidades de campaña de los partidos respectivos el diez por ciento del producido del impuesto.

ART. 54. — Las Municipalidades pasarán mensualmente a la Dirección de Rentas una relación de las licencias de la edificación de terrenos o refacción de edificios que hayan expedido.

ART. 55. — El precio de compraventa de una finca o terreno es irrecusable como avaluación durante un año, tanto para el fisco como para el contribuyente, a menos que si fuese terreno se hubiese edificado o se hubiese refaccionado siendo finca, pues en estos casos se hará la avaluación conforme a las disposiciones de esta ley.

ART. 56. — Los contribuyentes de la campaña podrán abonar las cuotas que les correspondan en la Oficina de Contribución Directa de la capital.

ART. 57. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MIGUEL NAVARRO VIOLA.

*Carlos Alfredo D'Amico.*

Buenos Aires, enero 9 de 1875.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ALVARO BARROS.

EDUARDO BASAVILBASO.